

Consell Tributari

Expediente: 100/8

El Consell Tributari, en sesión de 13 de mayo de 2009, conociendo del recurso presentado por D^a. L.D.R., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 2 de agosto de 2007, D^a. L.D.R. deduce recurso de alzada contra la resolución del gerente del Instituto Municipal de Hacienda, de 10 de julio de 2007, por la que se denegó la solicitud de bonificación del 95% en la cuota del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión hereditaria de la mitad indivisa del inmueble sito en la c/ ..., nº ..., ..., producida como consecuencia del fallecimiento de su esposo el 24 de marzo de 2004. La bonificación se solicitó por tratarse de la transmisión del domicilio habitual del causante, y fue denegada porque el matrimonio se había trasladado a Sabadell en el mes mayo de 2002, y por tanto, al producirse el fallecimiento del causante la finca transmitida no constituía su domicilio habitual.

2.- La recurrente alega que ella y su esposo ingresaron en el “Centre de Serveis Gent Gran” de Sabadell por los motivos que expuso en su solicitud inicial, referentes al grave estado de salud de ambos cónyuges que les impedía valerse por sí mismos, y por no tener más familiares que su hijo disminuido psíquico con un grado de discapacidad del 65%, conforme ha acreditado con un certificado del “Institut Català d’Assistència i Serveis Socials”, pero ello no supone que el piso de la calle ... dejara de ser su domicilio habitual donde habían residido desde 1967. Acompaña un escrito, de fecha 1 de agosto de 2007, suscrito por la trabajadora social D^a M.M., en el que se indica que el matrimonio formado por D. J.G.V. y D^a. L.D.R. ingresó en “Sabadell Gent Gran Centre de Serveis” los días 21 y 22 de mayo de 2002, dado su alto grado de dependencia que les impedía el desarrollo de la vida diaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El único problema que se suscita en el expediente examinado es el de determinar cuál era la residencia habitual del causante a los efectos de aplicar la bonificación que el artículo 9.1 de la Ordenanza fiscal 1.3 del ejercicio 2004 establece para las transmisiones “mortis causa” referentes a la vivienda habitual del causante cuando los adquirentes sean el cónyuge o los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción. Desde el mes de mayo de 2002 el causante y su esposa estaban ingresados en una residencia geriátrica de Sabadell, municipio en el cual, según se desprende del expediente, el matrimonio fue empadronado. Precisamente en este dato se basa el Instituto Municipal de Hacienda para negar que tuvieran su residencia habitual en el piso de la c/ ..., nº ..., ..., de Barcelona, en donde vivían antes de su traslado a la citada residencia, y por tal motivo denegar la bonificación solicitada.

Segundo.- La cuestión no se puede resolver de manera tan sencilla, por cuanto una tradicional jurisprudencia considera que el concepto de residencia habitual que se contiene en el artículo 40 del Código Civil no se basa exclusivamente en la presencia física en un determinado lugar, sino en la voluntad de convertirlo en lugar permanente de residencia. En esta línea, la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1966 (RJ 1966\3933) delimita negativamente el concepto al expresar, con referencia a las sentencias de 20 de noviembre de 1906 y 17 de abril de 1907, que la residencia habitual se ha de determinar “con absoluta independencia del empadronamiento o demás exigencias de orden administrativo a los efectos de su concreción en un término municipal, siempre que no se trate de una residencia accidental o pasajera, como también se dijo por esta misma Sala en las SS. de 1 junio y 30 abril 1909 y en las de 31 diciembre 1890 y 20 febrero 1893”.

Tercero.- En este caso, el hecho de que la presencia física en el centro geriátrico se debiera a motivos de deterioro físico e imposibilidad de recibir otra forma de atención sanitaria imprescindible, hace que de alguna forma esta decisión se pueda considerar determinada por causa de fuerza mayor, y en consecuencia, desvirtúa la idea de que el haber fijado la residencia en dicho centro constituya una decisión voluntaria y definitiva de sustituir la residencia habitual, que al menos desde 1986, según los datos del padrón de habitantes incorporados al expediente, estaba fijada en la c/ ..., nº ..., Contribuye a esta conclusión el hecho de que la recurrente y su esposo mantuvieran

dicho piso en las mismas condiciones en que lo abandonaron físicamente, sin cederlo a terceras personas, según se deduce de los datos del padrón de habitantes consultados.

Cuarto.- Todo ello permite concluir que el componente subjetivo que concurre a la definición del concepto de residencia habitual continuó referido al piso de la c/ ..., pese a que sus titulares hubieran de ser ingresados en una residencia geriátrica, aunque fuera por propia voluntad, pero forzados por sus circunstancias personales y las de su entorno familiar. En consecuencia, procede conceder la bonificación solicitada en un porcentaje del 95% por tener el inmueble transmitido un valor catastral del suelo inferior a 27.045,55 € según establece el artículo 9.1 de la Ordenanza fiscal 1.3 de 2004.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso interpuesto; y CONCEDER la bonificación del 95% en la cuota del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de referencia.